

**Informe secretarial.** Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de 2023, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario No. 2019-171 informando que el Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 31 de octubre de 2022, confirmo el auto apelado del 30 de octubre de 2019, y la demandada Adres allegó poder. Sirvase Proveer.



**HUGO SANABRIA SALAZAR**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

- 1.-Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral.
- 2.- Observa el Despacho que en archivo 04 del expediente digital, obra renuncia de la apoderada de la demandada ADRES, Dra. Yuly Milena Ramírez Sánchez, por encontrarse la misma en debida forma, se procederá a **ACEPTAR** la renuncia presentada, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.
- 3.-Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Sergio Mauricio Zipaquirá Diaz, identificada con C.c. N°.1.032.424.333 y T.p. N° 228.223 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES., en los términos y para los efectos del poder conferido visto en archivo 05 del plenario.
- 4.- Finalmente, el Despacho procede al estudio de las reglas de competencia decantadas por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su providencia del 31 de octubre de 2022.

## DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL EN MATERIA DE RECOBROS DE SALUD

El numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, establece que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias relativas a la prestación de servicios en seguridad social integral originadas entre «los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos».

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la Ley 100 de 1993 determinó que el sistema de seguridad social está conformado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 155. INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por:*

*1. Organismos de Dirección, Vigilancia y Control:*

- a) Los Ministerios de Salud y Trabajo;*
- b) El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud;*
- c) La Superintendencia Nacional en Salud;*

*2. Los Organismos de administración y financiación:*

- a) Las Entidades Promotoras de Salud;*
- b) Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de salud;*
- c) El Fondo de Solidaridad y Garantía.*

*3. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas, mixtas o privadas.*

*4. Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente Ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.*

*5. Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.*

*6. Los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en todas sus modalidades.*

*7. Los Comités de Participación Comunitaria ‘COPACOS’ creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud.*

*PARÁGRAFO. El Instituto de Seguros Sociales seguirá cumpliendo con las funciones que le competan de acuerdo con la Ley.”*

Ahora bien, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la Jurisdicción Contencioso está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo y en los que se vean involucradas entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas.

En el mismo sentido, el artículo 140 del C.P.A.C.A. indica que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponde conocer aquellas controversias que se originen en daños causados por un hecho, una omisión, o una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, temas que corresponderá tramitar a través del medio de reparación directa.

Por otra parte, el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A. preceptúa que la Jurisdicción Contencioso Administrativa también conoce de asuntos relativos a la seguridad social, pero sólo en aquellos casos en los que se trate de conflictos «(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.», bajo tal perspectiva, dicha jurisdicción debe pronunciarse sobre conflictos generados en el Sistema General de Seguridad

Social tiene un carácter excepcional, el cual resulta procedente en el evento aludido en la norma en cita.

Así mismo, juzga conveniente señalar que la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia – Sala Plena ha señalado que para casos de iguales contornos la jurisdicción competente es la contenciosa administrativa, en razón, a que las decisiones de glosar, devolver o rechazar solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamiento no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, constituye un acto administrativo, particular y concreto. (Véase APL 1531 de 2018 radicado No. 110010230000201700200-01).

Por su parte, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura desde el año 2014, ha adjudicado la competencia para conocer sobre esta clase de asuntos a la jurisdicción ordinaria específicamente en la especialidad laboral, dirimiendo el conflicto de jurisdicción en materia de recobros, considerando y aplicando el precedente trazado el cual indica, que no se trata de un proceso referente a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen es administrado por una persona de derecho público, el cual es el único que se asigna a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa medida aplicando la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en virtud del numeral 4 del artículo 2 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 622 de Ley 1564 de 2012 C.G.P., el recobro al Estado por prestaciones NO POS, tanto el conocimiento, trámite y decisión es competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De igual forma, señaló que las demandas que se generan por el no pago en sede administrativa por recobros, en razón a las devoluciones o glosas a las facturas son un litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, ocasionado entre un administrador del sistema de salud y el Estado, este último quien actúa como garante de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, pues, de esto se deriva la atención a los usuarios del mismo sistema y en atención a tales argumentos asignó el conocimiento del presente asunto a esta sede judicial.

Sin embargo, al dirimir un conflicto de competencia entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Ordinaria Laboral, sobre un asunto de recobro de prestaciones no incluidas en Plan de Beneficios de Salud, la Corte Constitucional en su Auto 380 de 2021, definió unas reglas de competencia, señalando que *“La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

En razón de lo anterior, el Despacho dispondrá la remisión del expediente ante los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto)**, para cuyos efectos, por Secretaría habrá de librarse oficio ante la Oficina Judicial – Reparto, previa desanotación en los libros de registro.

En caso de no ser aceptados los argumentos expuestos en esta providencia, desde ya se plantea el Conflicto Negativo de Competencia.

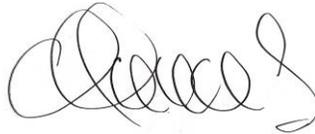
**Notifíquese y Cúmplase,**



**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

AFRB

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</b></p> <p>Bogotá D. C. 11/01/2024</p> <p>Por ESTADO N° 001 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p><b>Hugo Sanabria Salazar Secretario</b></p>
---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.